Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 123/2024

Acuerdo 102/2024, de 4 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "GEDESEL, S.L.", frente a la exclusión del procedimiento de contratación denominado «Renovación de alumbrado público en zona Casco Antiguo y Zona Norte vías ferrocarril de Utebo », promovido por el Ayuntamiento de Utebo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de septiembre de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo.

Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 24 de septiembre de 2024.

Se trata de un contrato de obras, con CPV 45316100 - Instalación de equipo de alumbrado exterior, licitado por procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación evaluables de forma automática, y un valor estimado de 451.908,57 euros, IVA excluido.

Segundo.- La Mesa de contratación en su reunión del día 6 de noviembre de 2024, examinó el informe técnico sobre la adecuación de las luminarias presentadas, acordando –por lo que a este acuerdo interesa- lo siguiente:

"*A la vista de lo indicado, la Mesa de Contratación hace suyo el informe del redactor del proyecto y considera que las luminarias ofertadas por el licitador GEDESEL S.A. no cumplen con las especificaciones del proyecto, por tanto queda excluido de la licitación.*

El resto de licitadores presentan luminarias que cumplen con las especificaciones del proyecto y por tanto quedan admitidos a la licitación."

Tercero.- El día 29 de noviembre de 2024, en el Registro General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por M.L.J., en nombre y representación de la mercantil "GEDESEL, S.L.,", frente al acuerdo de exclusión referido en el antecedente anterior.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

El recurso se interpone contra el acto de exclusión en el marco de un contrato de obras cuyo valor estimado es de 451.908,57 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone "1*. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros".

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, este Tribunal resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 129.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

Asimismo, el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

Resulta igualmente que la cláusula 28 del Pliego que rige la licitación señala que:" *Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.*
Los acuerdos y resoluciones que recaigan serán recurribles en la vía administrativa según lo establecido en la ley 39/2015 de 1 de octubre"

Y, en relación a este extremo, el artículo 44.6 de la LCSP establece que "*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*". Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual "*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"*, el presente recurso deberá ser tramitado por el órgano de contratación como recurso ordinario.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

En consecuencia, este Tribunal no es competente para resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 44.1 a) de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.1 a) LCSP y 129.1 a) de la LUECPA.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2024, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por “GEDESEL, S.L.” frente a la exclusión del procedimiento de contratación denominado « Renovación de alumbrado público en zona Casco Antiguo y Zona Norte vías ferrocarril de Utebo », promovido por el Ayuntamiento de Utebo al carecer este Tribunal de competencia para su resolución.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.